



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueves, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Compañía Comercializadora Ganadera S.A y otros.
Radicado	2300131002 2016 00069 00
Asunto	Auto desistimiento tácito.

A solicitud de uno de los sujetos procesales demandados, entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto, mediante la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), prescribe:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Mas, adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b): **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. (Subrayas y negrillas nuestras)

Revisando minuciosamente el expediente con radicado de referencia, este despacho advierte que, el asunto tiene sentencia que ordena seguir adelante ejecución de fecha siete (7) de marzo de 2017 y como última actuación realizada la de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, por lo que, contado el tiempo desde dicha actuación a la actualidad, ya ha transcurrido un tiempo de inactividad que se ajusta a los términos fijados en la norma pretranscrita para que sea procedente se declare el desistimiento tácito, es decir, se ha encontrado inactivo en un periodo mayor de dos (2) años.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

RESUELVE

- 1.- **DECLARASE** en el presente asunto, la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, **DEJENSE** sin efecto las actuaciones procesales.
- 2.- **ORDÉNASE** la terminación del proceso de la referencia, en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.
- 3.- **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre bienes del demandado, por no existir embargo de remanente. Ofíciense.
- 4.- **ORDÉNASE**, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.
- 5.- sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).
- 6.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3984548053d2d38edeb399872b31b4b40c45c3133faffc1255c21af2e3b96e**

Documento generado en 18/04/2024 11:54:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>